



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Restitución 11001410375120220084700

El Despacho no acepta la notificación personal contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, arrimada al expediente por el demandante (fl. 42 a 53) enviada a través del canal digital de whatsapp, toda vez, que no se advierte con exactitud la fecha en que fue remitida la notificación y que permita contabilizar el término en que se entiende notificado el demandado conforme a la norma en cita, así mismo, se echa de menos en la demanda la declaración de parte tendiente a explicar la manera como obtuvo o conoció del canal digital designado para notificar y las comunicaciones previas remitidas a la persona que permitan inferir que le pertenece en canal al que se le envió la comunicación¹, si bien es cierto se aportan las capturas donde se evidencian unos documentos remitidos, no es posible validar el contenido de los mismos que permita inferir que en efecto le fue comunicada con suficiencia al demandado la fecha de la providencia, nombre de las partes, dirección del despacho y datos mínimos que deben ser informados respecto del proceso que cursa en su contra.

El Despacho tiene en cuenta las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, efectuado a los ejecutados con resultado positivo (fls. 64 a 71). Proceda el actor a integrar el contradictorio notificando conforme a los presupuestos del artículo 292 de la norma antes citada.

Téngase de presente que el demandado WILSON MIRANDA ZAMBRANO, se notificó personalmente el 29 de mayo de 2023 (fl. 54), quien en el término legal para ejercer su defensa presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones, no obstante, las mismas no serán tenidas en cuenta con fundamento en lo normado en el artículo 384 del C.G.P 2, numeral 4, inciso 4.

Se advierte, que aun cuando la causal invocada sea distinta a la mora el demandado debe consignar oportunamente a órdenes del Juzgado los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, o presentar el recibo de pago hecho directamente al arrendador o de la consignación efectuada a este, por lo que no podrá ser oído en el trámite procesal hasta tanto acredite tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 080 de fecha 12 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ Sentencia STC16733-2022

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Artículo 384, numeral 4, inciso 4 C.G.P

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.